

**LEY CREADORA DE LA EMPRESA NICARAGÜENSE DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS DEL MAR Y LAGOS  
(ENDIMAR)**

**Decreto No. 887** de 27 de noviembre de 1981

Publicado en La Gaceta No. 278 de 7 de diciembre de 1981

**LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCIÓN NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**

**En uso de sus facultades,  
Decreta:**

La siguiente:

**LEY CREADORA DE LA EMPRESA NICARAGÜENSE DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS DEL MAR Y LAGOS  
(INDIMAR)**

**Artículo 1.-**Créase la Empresa Nicaragüense Distribuidora de Productos del Mar y Lagos, que podrá ser conocida como ENDIMAR, entidad estatal adscrita al Instituto Nicaragüense de la Pesca (INPESCA), de duración indefinida, con personalidad jurídica, patrimonio propio y plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones.

**Artículo 2.-**ENDIMAR tendrá como objeto principal la comercialización y distribución interna de los productos del mar y de los lagos. En tal virtud, actuará como agente comprador y vendedor discrecional de dichos productos.

**Artículo 3.-**El domicilio legal de ENDIMAR será la ciudad de Managua, pero podrá establecer oficinas o agencias en cualquier lugar de la República.

**Administración**

**Artículo 4.-**La Dirección y Administración de la Empresa Nicaragüense Distribuidora de Productos del Mar y Lagos, estará a cargo de un Director Ejecutivo, nombrado por el Director de INPESCA, quien será su máxima autoridad y representante legal. El Director de ENDIMAR informará, para la aprobación de sus gestiones, al Director de INPESCA en la forma que indiquen los Reglamentos.

**Artículo 5.-**ENDIMAR tendrá un SubDirector, nombrado por el Director de INPESCA, quien colaborará en la ejecución de las actividades que les sean asignadas, y hará las veces del Director Ejecutivo de ENDIMAR en caso de imposibilidad o ausencia temporal.

**Artículo 6.-**El Director de ENDIMAR tendrá las siguientes facultades:

- a) La representación judicial y extrajudicial de la misma, con facultades de Apoderado General de Administración; pudiendo otorgar Poderes Generales y Especiales, tanto judiciales como de administración;
- b) Elaborar el Presupuesto Anual;
- c) Aplicar la presente Ley y sus Reglamentos;
- d) Elaborar la memoria y los estados financieros de la misma;
- e) Ejecutar todos los actos y celebrar todos los contratos que expresa o tácitamente estuvieren comprendidos dentro del giro ordinario de las operaciones de la empresa, inclusive aquellos que fueren consecuencia necesaria de los mismos.

**Patrimonio**

**Artículo 7.-**El Patrimonio de ENDIMAR está constituido por:

- a) Los efectivos, valores, marcas, patentes, bienes muebles e inmuebles, que le sean asignados por INPESCA.
- b) Otros bienes que reciba a cualquier título, o que provengan de sus operaciones comerciales.

**Artículo 8.**-Las utilidades netas que resulten del desarrollo de las actividades de ENDIMAR, después del cumplimiento de sus obligaciones financieras y de las fiscales que le corresponden como sujeto tributario común, serán trasladadas al final de cada ejercicio económico al patrimonio del Instituto Nicaragüenses de la Pesca.

**Artículo 9.**-El ejercicio financiero de ENDIMAR se ajustará a las disposiciones que al respecto dicte la autoridad competente.

**Artículo 10.**-Facúltase al Director de INPESCA para dictar los Reglamentos de la presente Ley.

**Artículo 11.**-Esta Ley entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Managua, Nicaragua Libre, a los veintisiete días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y uno. "Año de la Defensa y la Producción".

JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL. **Sergio Ramírez Mercado. Daniel Ortega Saavedra. Rafael Córdoba Rivas.**